



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

---

# **Procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Manuela Aurora Sipiran Barreto**

## **(Expediente 008-2022-CCP-ST/CD)**

---

Lima, 21 de noviembre de 2022



## CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	POSICIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO	6
IV.	ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN	7
4.1.	Sobre la infracción imputada tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD	7
4.1.1.	Los actos de violación de normas	8
4.2.	Análisis del caso concreto	10
4.2.1.	Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	10
4.2.2.	La decisión previa y firme de la autoridad competente	11
4.2.3.	La existencia de una ventaja significativa ilícita	13
V.	ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS	27
VI.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	30
6.1.	Marco Legal	30
6.2.	Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción.	31
6.3.	Determinación de la multa.	38
6.4.	Máximo legal y capacidad financiera	40
VII.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	40

## I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento<sup>1</sup>.
2. En ese marco normativo, el presente Informe Final de Instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si la señora **Manuela Aurora Sipiran Barreto** (en adelante, la señora SIPIRAN) ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

## II. ANTECEDENTES

3. Mediante el Oficio N° 000021-2021-CDA/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la ST de la CDA) remitió al OSIPTEL una (1) copia de la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, del 2 de agosto de 2019, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA) y de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, del 28 de agosto de 2020, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del Expediente N° 000425-2019/DDA.
4. Al respecto, a través de la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, la CDA declaró –entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de la señora SIPIRAN por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre

<sup>1</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados: (...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...”).

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

“Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia

Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo”.

**INFORME FINAL DE INSTRUCCION****Página 4 de 43**

el Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.

5. Por su parte, mediante la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2020, la Sala de Propiedad Intelectual declaró –en segunda instancia administrativa– confirmar la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI en todos sus extremos.
6. A fin de conocer el estado del precitado expediente N° 000425-2019/DDA, mediante la carta N° 0182-STCCO/2021, de fecha 7 de abril de 2021, la ST-CCO solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la remisión de información vinculada, entre otros, con la existencia de un proceso contencioso administrativo planteado por la señora SIPIRAN en contra de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI.
7. En respuesta a la solicitud realizada por la ST-CCO, mediante Oficio N° 000604-2021GEL/INDECOPI, recibido el 12 de abril de 2021, la Gerencia Legal del INDECOPI informó, entre otros, que a dicha fecha no habían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa que cuestione la validez de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI.
8. Mediante Carta C. 00007-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, la ST-CCO requirió a la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, DDA del INDECOPI) los cargos de notificación a la señora SIPIRAN de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI.
9. Por Oficio N° 000006-2022-CDA/INDECOPI, recibido con fecha 17 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la CDA del INDECOPI cumplió con remitir las cédulas de notificación de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI dirigidas a la señora SIPIRAN. Cabe indicar que, de la revisión a los documentos mencionados, se advierte que la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI fue notificada a la señora SIPIRAN el 15 de octubre de 2020, a través de un acta de notificación en segunda visita, bajo la modalidad bajo puerta.
10. Mediante la Resolución N° 00019-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora SIPIRAN, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el periodo comprendido entre el 8 de agosto del 2017 hasta 22 de febrero del 2019. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
11. A través de la carta C. 00119-STCCO/2022, recibida el 22 de abril de 2022, la ST-CCO notificó a la señora SIPIRAN, la Resolución N° 00019-2022-STCCO/OSIPTEL, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, junto con las pruebas de

- cargo respectivas<sup>2</sup>, indicándole que el plazo para presentar sus descargos era de (15) días hábiles.
12. Por escrito presentado con fecha 9 de mayo de 2022, la señora SIPIRAN, se apersonó al procedimiento, y presentó sus descargos a la imputación de cargos formulada en su contra mediante Resolución 00019-2022-STCCO/OSIPTEL. Cabe indicar que, a través de dicho escrito, la señora SIPIRAN, solicitó se archive el presente procedimiento.
13. A través de la Resolución N° 00029-2022-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO dispuso tener por presentado y agregar al expediente, el escrito presentado por la señora SIPIRAN, el día 9 de mayo del 2022; asimismo, resolvió dar inicio a la Etapa de Investigación por un plazo máximo de seis (6) meses. La referida resolución fue notificada a la señora SIPIRAN el 17 de mayo del 2022, a través de la carta C. 00152-STCCO/2022.
14. Mediante carta C. 00154-STCCO/2022, recibida el 16 de mayo de 2022, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, la remisión del informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD. El 17 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 031-2022/CCD-INDECOPI, la referida Secretaría remitió el informe solicitado.
15. Por carta C. 00153-STCCO/2022, notificada el día 17 de mayo del 2022, la ST-CCO, formuló un requerimiento de información a la señora SIPIRAN, solicitando diversa información comercial y financiera de la misma, relacionada con sus operaciones en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, el número de conexiones, así como sus ingresos netos<sup>3</sup>.
16. Dado que la señora SIPIRAN no cumplió con atender el requerimiento formulado mediante carta C. 00153-STCCO/2022, la ST-CCO, a través de las cartas C. 00195-STCCO/2022, C. 00233-STCCO/2022 y C. 00234-STCCO/2022, notificadas con fechas 28 de junio de 2022, 31 de agosto de 2022 y 2 de setiembre del 2022, respectivamente, la ST-CCO reiteró la solicitud de información realizada a la señora SIPIRAN; no obstante, a la fecha no se tiene respuesta alguna a dichas solicitudes de información.

<sup>2</sup> Cabe indicar que, mediante Cartas C. 00117 -STCCO/2022, C. 00118-STCCO/2022 y C. 00120-STCCO/2022, de fecha 12 de abril de 2022, se intentó notificar a la señora SIPIRAN en las direcciones en las que se notificaron los pronunciamientos de la CDA y de la Sala de Propiedad Intelectual en el marco del Expediente N°000425-2019/DDA, así como a la dirección registrada en el Registro de Concesiones vigentes de servicios públicos de telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

<sup>3</sup> Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a la señora SIPIRAN:

- “1. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o alámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (ver hoja de cálculo denominada “Anexo I” del documento Excel adjunto).*
- 2. Indicar las conexiones en servicio (abonados) y los ingresos netos (expresados en soles) obtenidos por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable -de forma mensual- desde febrero de 2017 hasta agosto de 2019 (ver hoja de cálculo denominada “Anexo II” del documento Excel adjunto).*
- 3. Indicar los ingresos brutos y netos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2021 (ver hoja de cálculo denominada “Anexo III” del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información podrá, ser acreditada, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros.*
- 4. Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (ver hoja de cálculo denominada “Anexo IV” del documento Excel adjunto)”.*

17. Mediante carta C.00178-STCCO/2022, de fecha 20 de junio de 2022, esta ST-CCO requirió a la DDA del INDECOPI confirme si a la fecha, la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA, constituye un pronunciamiento que cuenta con la calidad de previa y firme y no se encuentra pendiente de revisión en la vía judicial. Posteriormente, a través de la carta C. 00215-STCCO/2022, de fecha 14 de julio del 2022, la ST-CCO reiteró dicha solicitud a la mencionada Dirección.
18. Por otro lado, a través de la carta C. 00216-STCCO/2022, de fecha 15 de julio de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI confirme si el Expediente N° 0425-2019/DDA ha sido judicializado mediante la acción contenciosa administrativa.
19. A través del Oficio N° 000135-2022-CDA/INDECOPI, recibida el 18 de julio del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmó que la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, notificada el 15 de octubre del 2020 no ha sido cuestionada en la vía judicial, pese a haber transcurrido la fecha máxima para que sea impugnada en la vía contencioso administrativa.
20. Por Oficio N° 001062-2022-OAJ/INDECOPI, recibido con fecha 11 de agosto de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI confirmó que no habrían sido notificados con ninguna demanda interpuesta por la señora SIPIRAN cuestionando la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI.

### III. POSICIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO

21. Como se indicó previamente, con fecha 9 de mayo de 2022, la señora SIPIRAN solicitó se archive el presente procedimiento por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:
  - (i) Refirió que en la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI se indicó que a fin de calcular el beneficio ilícito obtenido por la imputada podría haberse considerado el monto de licencias de retransmisión de señales y el importe de las tarifas de las licencias; no obstante, al no resultar posible contar con la información pertinente para dicho cálculo, la CDA, para la determinación de la multa consideró establecer el monto de media (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada emisión retransmitida, lo que conllevó a una multa total de 30 UIT en contra de la señora SIPIRAN.

De este modo, la señora SIPIRAN refiere que la determinación de dicha multa se dio de manera subjetiva, sin seguir parámetros específicos ni técnicos; y, sin encontrarse acorde a ningún ordenamiento legal vigente. Asimismo, refiere que dicha multa vulnera el artículo 6<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto que no cuenta con una debida motivación.

- (ii) Cuestionó la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, en el extremo que esta indicó que no era posible determinar el monto de la multa por la infracción de comunicación pública sin autorización respectiva en función al provecho ilícito del administrado, ni el daño ocasionado a los titulares del derecho; y, sin embargo, se dispuso imponer una multa de una (1) UIT por cada obra audiovisual comunicada al público, lo que conllevó a una multa total de cuatro (4) UIT en contra de la señora SIPIRAN.

Por ello, la señora SIPIRAN alega que en dicho extremo del pronunciamiento tampoco se siguieron parámetros específicos ni técnicos, ni se encuentra acorde a ningún ordenamiento legal vigente, siendo también una imposición de multa subjetiva, que transgrede lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG por la falta de una adecuada motivación.

- (iii) Alegó que en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA no existe ninguna evidencia de que la señora SIPIRAN haya obtenido equipos de transmisión de video o sonido que pruebe que la imputada prestaba el servicio de distribución de radiodifusión por cable ni que retransmitía señales de televisión. Asimismo, la señora SIPIRAN refiere que la única diligencia de fiscalización efectuada por INDECOPI se realizó en el inmueble de una tercera persona y no en su domicilio ubicado en Jr. Tarapaca 418, distrito de Razuri, Provincia de Ascope, en el Departamento de La Libertad.
- (iv) Adujo que pese a que interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, la resolución que resuelve dicho recurso no ha sido notificada en su dirección legal y no consta cargo de recepción en donde se verifique su firma.
- (v) Concluyó que en virtud de las graves omisiones advertidas por parte del personal de INDECOPI debe declararse nulo lo actuado, siendo que en caso contrario se estaría avalando una supuesta infracción.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN**

##### **4.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD**

---

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)"

**INFORME FINAL DE INSTRUCCION****Página 8 de 43**

22. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 000021-2021-CDA/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2021, la ST de la CDA puso en conocimiento del OSIPTEL sobre la existencia de un procedimiento tramitado en contra de la señora SIPIRAN, en el cual por medio de la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, la CDA determinó – entre otros– la responsabilidad administrativa de la mencionada asociación por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva. Asimismo, remitió la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, a través de la cual la Sala de Propiedad Intelectual –como segunda instancia administrativa– confirmó la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI en todos sus extremos.
23. Posteriormente, por Carta C.0182-STCCO/2021 de fecha 7 abril de 2021, la ST-CCO solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la remisión de información vinculada, entre otros, con la existencia de un proceso contencioso administrativo planteado por la señora SIPIRAN en contra de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI. Al respecto, mediante Oficio N° 000604-2021GEL/INDECOPI, de fecha 12 de abril de 2021, la Gerencia Legal del INDECOPI informó, que a dicha fecha no habían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa que cuestione los referidos pronunciamientos.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, la ST-CCO mediante Carta C. 00007-STCCO/2022, de fecha 12 de enero de 2022, requirió a la DDA del INDECOPI los cargos de notificación a la señora SIPIRAN de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI. Así, por Oficio N° 000006-2022-CDA/INDECOPI, de fecha 17 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la CDA del INDECOPI cumplió con remitir las cédulas de notificación de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI dirigidas a la señora SIPIRAN.
25. De este modo, mediante la Resolución N° 00019-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra la señora SIPIRAN, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, en el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2017 hasta el 22 de febrero de 2019.
26. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de la señora SIPIRAN, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.

**4.1.1. Los actos de violación de normas**

27. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las

exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

28. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***

*14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...)"*

29. Así, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *"infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"*<sup>5</sup>. De este modo, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado<sup>6</sup>.
30. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma<sup>7</sup>.
31. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***

*(...)*

*14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*

- a) *Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
- b) *Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente".*

32. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una

<sup>5</sup> KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírtete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

<sup>6</sup> MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

<sup>7</sup> Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.

33. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa.**
34. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
  - (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
  - (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
  - (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

35. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de la señora SIPIRAN, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida señora, de acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

## **4.2. Análisis del caso concreto**

### **4.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo**

36. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
37. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria<sup>8</sup>. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.
38. Sobre el particular, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos del OSIPTEL<sup>9</sup> han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

<sup>9</sup> Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –si bien en principio- se podría considerar que dichas normas salvaguardan intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. Así, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

39. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI<sup>10</sup> del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI señaló que, tanto la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
40. Por lo tanto, esta STCCO considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la mencionada normativa.
41. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el INDECOPI, bajo el Expediente N° 000425-2019/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por la señora SIPIRAN son el literal a) del artículo 140<sup>11</sup> y el artículo 37<sup>12</sup> de la Ley de Derecho de Autor, al haber retransmitido sesenta (60)<sup>13</sup> emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al público cuatro (4)<sup>14</sup> obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus titulares, respectivamente, tal como fue determinado por la CDA, a través de la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI.

#### **4.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente**

42. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una

<sup>10</sup> Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

<sup>11</sup> **Ley sobre el Derecho de Autor**

**“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:**  
a. *La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.*  
*(...).*

<sup>12</sup> **Ley sobre el Derecho de Autor**

**“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.**

<sup>13</sup> Confróntese con el numeral 5.1.2 de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA.

<sup>14</sup> Detalladas en la página dieciocho (18) de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA.

**decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el INDECOPI– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

43. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 8 de agosto de 2017, en el inmueble de una abonada del servicio brindado por la señora SIPIRAN, ubicado en Simón Bolívar N° 203, Puerto Malabriga, Rázuri, Ascope, La Libertad, el personal del INDECOPI verificó que la señora SIPIRAN se encontraba retransmitiendo diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, así como que realizaba la comunicación al público de varias obras y producciones audiovisuales sin el respectivo consentimiento de sus titulares.
44. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 22 de febrero de 2019, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de la señora SIPIRAN por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.
45. Con fecha 2 de agosto de 2019, la CDA del INDECOPI emitió la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros– sancionar a la señora SIPIRAN con una multa ascendente a treinta (30) UIT por la retransmisión ilícita de sesenta (60) emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con la autorización de los titulares correspondientes. Asimismo, dicha entidad sancionó con una multa de cuatro (4) UIT a la señora SIPIRAN debido a la comunicación pública de cuatro (4) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin el consentimiento respectivo.
46. Posteriormente, mediante la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto del 2020, la Sala de Propiedad Intelectual resolvió –en segunda instancia administrativa– confirmar la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI en todos sus extremos.
47. Como se indicó previamente, por Oficio N° 000006-2022-CDA/INDECOPI, recibido con fecha 17 de enero de 2022, la ST de la CDA del INDECOPI cumplió con remitir las cédulas de notificación de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI dirigidas a la señora SIPIRAN, habiéndose advertido de la revisión a los documentos mencionados que la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI fue notificada a la señora SIPIRAN el 15 de octubre de 2020.
48. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a la información brindada por la entonces Gerencia Legal de INDECOPI y la actual Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, a través de los Oficios N° 000604-2021GEL/INDECOPI y N° 001062-2022-OAJ/INDECOPI, de fechas 12 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2022, respectivamente, a las fechas de sus comunicaciones no habrían sido notificados con alguna demanda contenciosa administrativa que cuestione la validez de las Resoluciones N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y N° 0787-2020/TPI-INDECOPI.
49. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI constituye una decisión previa y firme y no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de una norma de carácter imperativo.

50. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI) de la autoridad competente (el INDECOPI), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de la señora SIPIRAN por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **sesenta (60)<sup>15</sup> emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, y (ii) el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **cuatro (4)<sup>16</sup> obras y producciones audiovisuales** de titularidad de terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.

#### **4.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita**

51. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar lo siguiente: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para la señora SIPIRAN; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.
52. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado<sup>17</sup>.
53. Sobre el particular, tanto el INDECOPI<sup>18</sup> como el OSIPTEL<sup>19</sup> se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los "Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" señalan que para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.
54. Así, esta ST-CCO aprecia que, tanto el INDECOPI como el OSIPTEL han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por

<sup>15</sup> Confróntese con el numeral 5.1.2 de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA.

<sup>16</sup> Detalladas en la página dieciocho (18) de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 0425-2019/DDA.

<sup>17</sup> MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

<sup>18</sup> Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

<sup>19</sup> Aprobados por Resolución N° 007-2016-TSC/OSIPTEL y publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

55. A continuación, para el desarrollo de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se imputó a la señora SIPIRAN la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:

- (i) El literal a) del artículo 140 de la ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido sesenta (60) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
- (ii) El artículo 37 de la ley sobre Derecho de Autor, al haber comunicado al público cuatro (4) obras audiovisuales sin la respectiva autorización de sus titulares.

**a. Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares.**

56. Esta ST-CCO considera necesario efectuar un análisis a nivel cualitativo y cuantitativo de las sesenta (60) emisiones retransmitidas de forma ilícita por la señora SIPIRAN, las cuales se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita**

Nombre de las señales		
Latina	Cartoon Network	FX
Top Latino	Fox Sports	TV Pública Argentina
América TV	Telesur	City TV
Panamericana TV	Studio TV	Enlace
Globovisión	Canal de las Estrellas	Bethel Televisión
TV Perú	EI Entertainment	History
ESPN	AXN	TL Novelas
ATV	Telesistema 11	Sport TV
Telemundo	ISAT	Fox Life
Disney Junior	Fox Channel	Coral TV
NextTV	Animal Planet	Fox Sports 2
JN19	ID Investigación Discovery	Cinemax
RTV	La Tele	Space
Pasiones TV	Film Zone	TCM
Universal Channel	Nuevo Tiempo	Disney Channel
Discovery Channel	Nat Geo Kids	Canal 09
JTV Paiján	Bolivia TV	USMP TV
Super TV canal 6 Paiján	De Película	RCN NVLS
Bolivisión	Tele Antillas	Telemicro Internacional
Discovery Kids	Canal 33	Guatevisión

Fuente: Resolución N° 787-2020/TPI-INDECOPI

Elaboración: ST-CCO.

57. En relación con el análisis a nivel cualitativo, se advierte que la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que destacan Latina, América TV, Panamericana TV, ATV, TV Perú, entre otras), y emisiones con programación internacional (entre las que destacan TL novelas, Discovery Kids, Disney Channel, ESPN, Telemundo, entre otras).
58. Al respecto, esta ST-CCO estima necesario esbozar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por la señora SIPIRAN de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.
59. En principio, es preciso señalar que, ATV es la señal que transmitió en vivo y en directo los partidos de las eliminatorias hacia el mundial de fútbol Rusia 2018, entre agosto y octubre de 2017, período en el cual la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita esta señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a esta señal le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos de las eliminatorias del mundial de fútbol) por el cual otros competidores tuvieron que solicitar la autorización para acceder a mencionada señal.

**Imagen N° 1: Nota de prensa de “Tavi Latam”<sup>(20)</sup>**

Todos los partidos en TV Abierta durante las eliminatorias para el mundial anterior de Rusia 2018 habían sido transmitidos en Perú por ATV (Andina de Televisión). En tanto, los encuentros de la Copa del Mundo del 2018 habían sido televisados en abierto por Latina y TV Perú.

Fuente: Nota de prensa

60. Asimismo, esta señal transmitió los partidos de fútbol más importantes de las eliminatorias hacia el mundial Rusia 2018 para la selección de Perú, estos son los partidos del repechaje contra Nueva Zelanda en noviembre de 2017, período en el cual la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita esta señal. Al respecto, IBOPE MEDIA señala que la transmisión del partido de ida que se jugó en Nueva Zelanda logró un rating de 63,1% en hogares y el partido decisivo que se jugó en Lima el 15 de noviembre de 2017, ocupó el primer lugar en sintonía con 46 puntos en promedio.

**Imagen N° 2: Nota de prensa de “El Comercio”<sup>(21)</sup>**

**Rusia 2018: ¿quién transmitirá los partidos de repechaje?**

Movistar confirmó a El Comercio que continúa en negociación por el partido en Nueva Zelanda y DirecTV no habría cerrado acuerdo. El partido en Lima lo transmitirán Movistar Deportes y ATV

<sup>20</sup>  
<sup>21</sup>

Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3QR5749>  
Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3udlfIS>

**Imagen N° 3: Nota de prensa de “Código”<sup>(22)</sup>**

Para millones de peruanos el partido de ida por el repechaje entre **Nueva Zelanda vs Perú** fue uno de los principales acontecimientos deportivos en muchos años. Esto se vio claramente por las cifras que arrojó la sintonía, que no solo se midió en rating televisivo sino en impacto en redes sociales.

Según Kantar **IBOPE Media**, la transmisión del partido logró un rating de **63.1% en hogares**, alcanzando a 3,775,500 de personas y generando 41,800 Tweets, solo en Perú.

**Imagen N° 4: Nota de prensa de “Trome”<sup>(23)</sup>**

¿Cuánto rating consiguió el partido de **Perú vs. Nueva Zelanda**? Según cifras publicadas por el IBOPE Media, el encuentro decisivo que llevó a los peruanos al mundial **Rusia 2018** ocupó el primer lugar de sintonía con 46 puntos promedio.

Fuente: Notas de prensa

61. Por otro lado, **Latina** es la señal que transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol del mundial de Rusia 2018, período en el cual, la señora SIPIRAN, retransmitió de forma ilícita esta señal. Así, el acceso ilícito de la empresa a la señal de Latina le permitió contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos del mundial de fútbol), mientras que, los competidores tuvieron que solicitar la autorización para acceder a mencionada señal.

**Imagen N° 5: Nota de prensa de “El Peruano”<sup>(24)</sup>**

**Más televidentes**

El Jefe del Estado explicó que **Latina, que tiene los derechos de la transmisión del Mundial de Rusia**, solo cuenta con una cobertura de 12 millones de personas, ahora, a través de Canal 7, la cobertura será de 17 millones más.

**Imagen N° 6: Nota de prensa de “El Trome”<sup>(25)</sup>**

**Latina registró histórica cifra de rating durante el partido de Perú vs. Dinamarca ¡APOTEÓSICO! | FOTOS**

Latina tiene los derechos exclusivos para transmitir los partidos del mundial Rusia 2018.

<sup>22</sup> Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3yspHRf>

<sup>23</sup> Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3l7zAqW>

<sup>24</sup> Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3tkUqwI>

<sup>25</sup> Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3H1Ah4y>

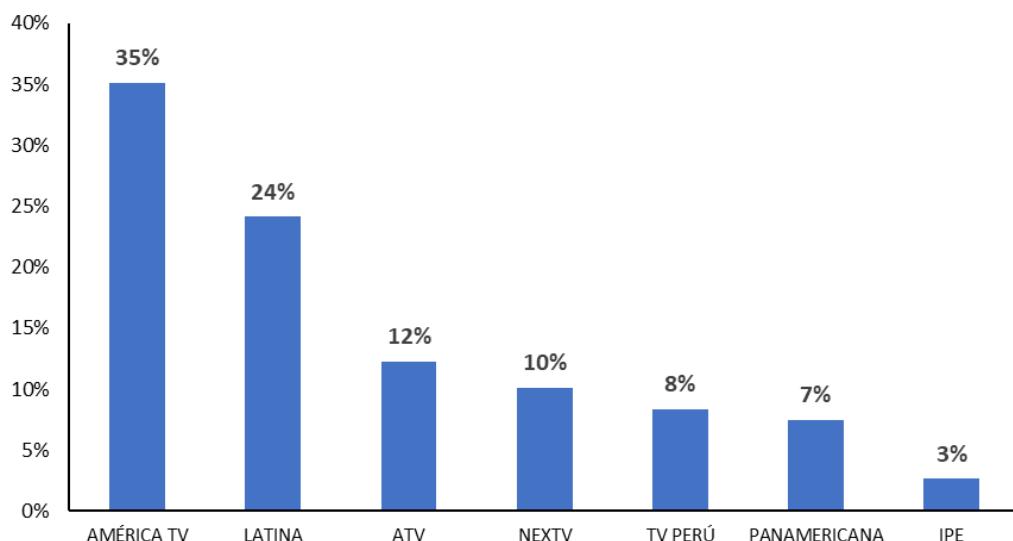
Imagen N° 7: Nota de prensa de “Depor”<sup>26</sup>

El rating fue muy elevado, pero no alcanzó al del debut de Perú en Rusia 2018 frente a Dinamarca. Ese sábado el evento deportivo logró 58.3 puntos (total de hogares) en su franja horaria.

**Fuente:** Notas de prensa de diversos diarios

62. Adicionalmente, **América TV** fue la señal más sintonizada en el 2018 (periodo en el cual Manuela Sipiran retransmitió de forma ilícita esta señal). Al respecto el estudio denominado *“Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes”*<sup>27</sup>, desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV), permite observar que el 35% indican que América TV es la señal de TV abierta que más ven. Cabe señalar que, el 72% de los contenidos emitidos por América TV son producciones propias, de acuerdo al artículo *“Televisión en el Perú: un estudio de la estrategia de difusión de contenidos de los canales de señal abierta”*<sup>28</sup> en el 2017. Así, el acceso ilícito de la empresa a la señal de América TV le permitió contar con un contenido importante (producciones propias y más vistas), mientras que, los competidores tuvieron que solicitar la autorización para acceder a mencionada señal.

**Gráfico N° 1**  
**Canales de Televisión de señal abierta que ven**



**Fuente:** Estudio Cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes 2018.  
**Elaboración:** ST-CCO.

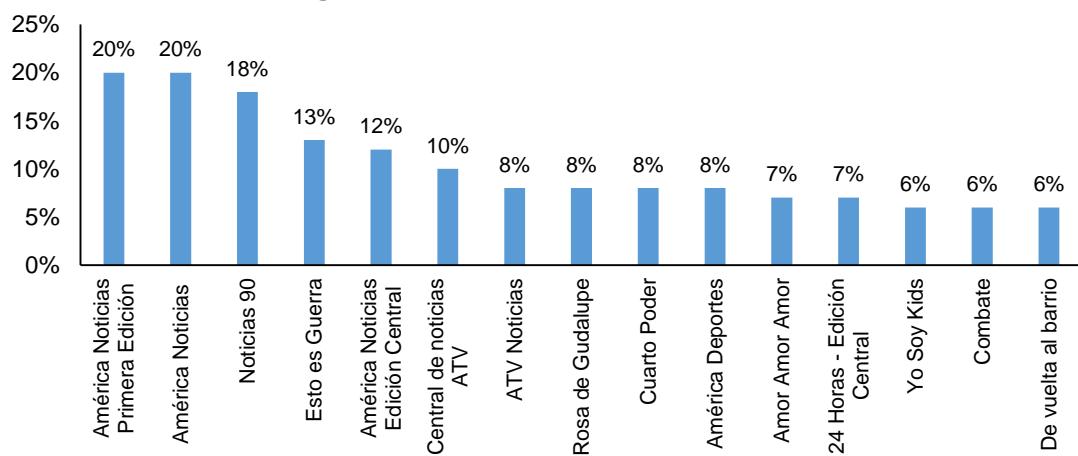
<sup>26</sup> Nota de prensa disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3Nr8rRC>

<sup>27</sup> Estudio disponible en: <https://bit.ly/3sWs7nJ>. Ver página 29 del citado estudio.

<sup>28</sup> Artículo disponible en: <https://bit.ly/30bZYcu>. Ver página 6 del citado artículo.

63. Por otra parte, cabe indicar que, América TV, Latina, ATV y Panamericana TV, son señales que cuentan con los contenidos más vistos a nivel nacional. Al respecto, el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo radial y televisivo*”<sup>29</sup>, desarrollado a solicitud de CONCORTV en 2017, permite apreciar que los quince (15) programas más vistos corresponden a las señales de América TV, Latina, ATV y Panamericana TV, señales que fueron retransmitidas de forma ilícita por MANUELA SIPIRAN.

**Gráfico N° 2**  
**Programas de Televisión más vistos 2017**



Fuente: Estudio cuantitativo sobre consumo radial y televisivo, elaborado en diciembre del 2017.

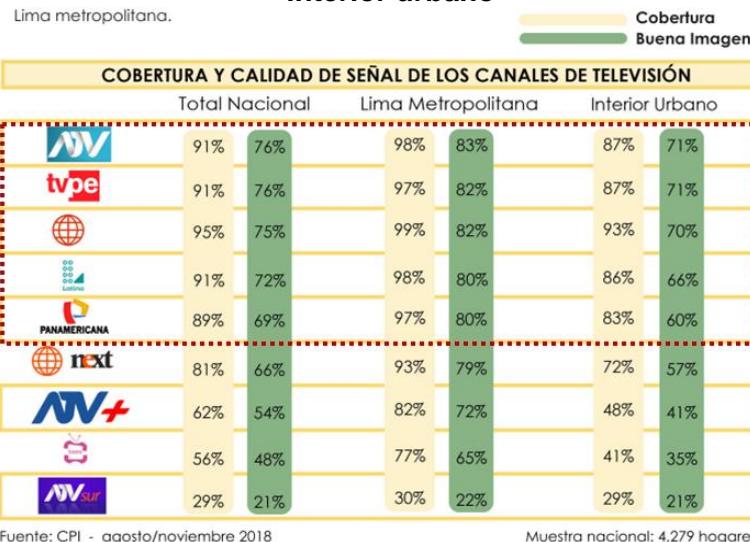
Elaboración: ST-CCO.

64. Adicionalmente, el estudio denominado “*Cobertura y calidad de señal televisiva y radial a nivel nacional urbano*”<sup>30</sup>, desarrollado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública (CPI) en 2018, permite apreciar que las señales de ATV, TV Perú, América TV, Latina y Panamericana TV, retransmitidas de forma ilícita por la señora SIPIRAN, son las señales que cuentan con mayor calidad de imagen, lo cual puede afectar la preferencia de los consumidores respecto de que señal eligen para ver su programación.

<sup>29</sup> Estudio disponible en: <https://bit.ly/3zmQrnk>. Ver página 23 del citado estudio.

<sup>30</sup> Estudio publicado en octubre de 2019 e investigación realizada entre agosto y noviembre de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3aDXHAU>

**Gráfico N° 3**  
**Cobertura y calidad de la señal televisiva a nivel nacional, Lima Metropolitana e interior urbano**

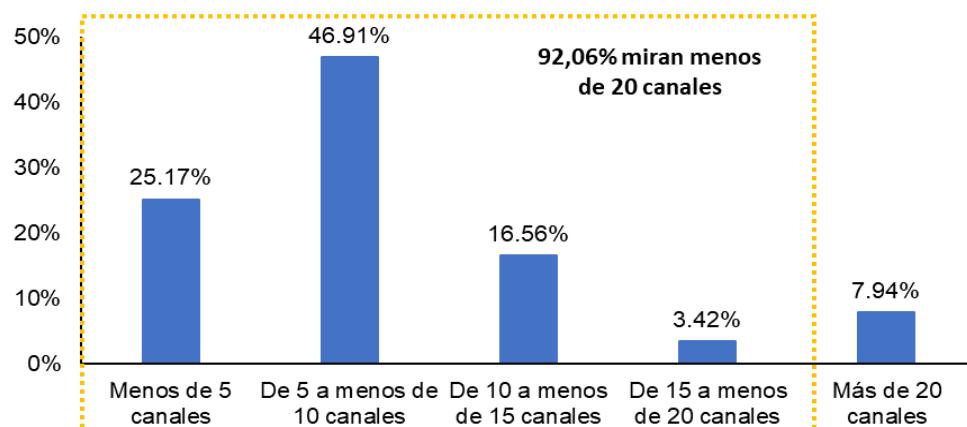


Fuente: Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública (CPI)

65. En tal sentido, la presencia de estas señales en la grilla de programación, principalmente América TV, Latina, ATV y Panamericana TV, resulta importante para la decisión de contratar el servicio por parte de los consumidores, considerando que tienen contenido con la mayor preferencia (los programas más vistos y la mejor calidad de imagen) y no son replicables (Mundial Rusia 2018).
66. Finalmente, la revisión de la casuística histórica permite apreciar que la señal de América, TV, Latina y Panamericana implicaba un costo por retransmisión. Así, las empresas cable-operadoras estaban dispuestas a realizar un pago por retransmitir dichas señales, lo que reflejaría la existencia de una necesidad, de parte de tales empresas, por contar con dicho insumo a fin de ofrecer una oferta comercial competitiva.
67. Por otro lado, respecto de las señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita, esta ST-CCO considera necesario también esbozar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.
68. En principio, cabe resaltar que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)<sup>31</sup>, elaborada en 2018, se apreció que el 92,06% de los hogares en el departamento de La Libertad (zona de operación de la señora SIPIRAN), vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por la señora SIPIRAN, a fin de identificar si estos son los de mayor preferencia. Cabe señalar que esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

<sup>31</sup> OSIPTEL. Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://bit.ly/3H0itq9>

**Gráfico N° 4**  
**Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia - La Libertad**



**Nota:** El indicador se elaboró en función de la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018<sup>32</sup>.

**Fuente:** ERESTEL 2018.

**Elaboración:** ST-CCO.

69. Al respecto, de un análisis de las señales más vistas, según rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de junio de 2018 (fecha comprendida dentro del periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por la señora SIPIRAN representaron dieciséis (16) de las treinta (30) señales con mayor preferencia<sup>33</sup>. Cabe precisar que este rating excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Latina y las señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias entre otras.

<sup>32</sup> “11 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?

1 Menos de 5 canales

2 De 5 a menos de 10 canales

3 De 10 a menos de 15 canales

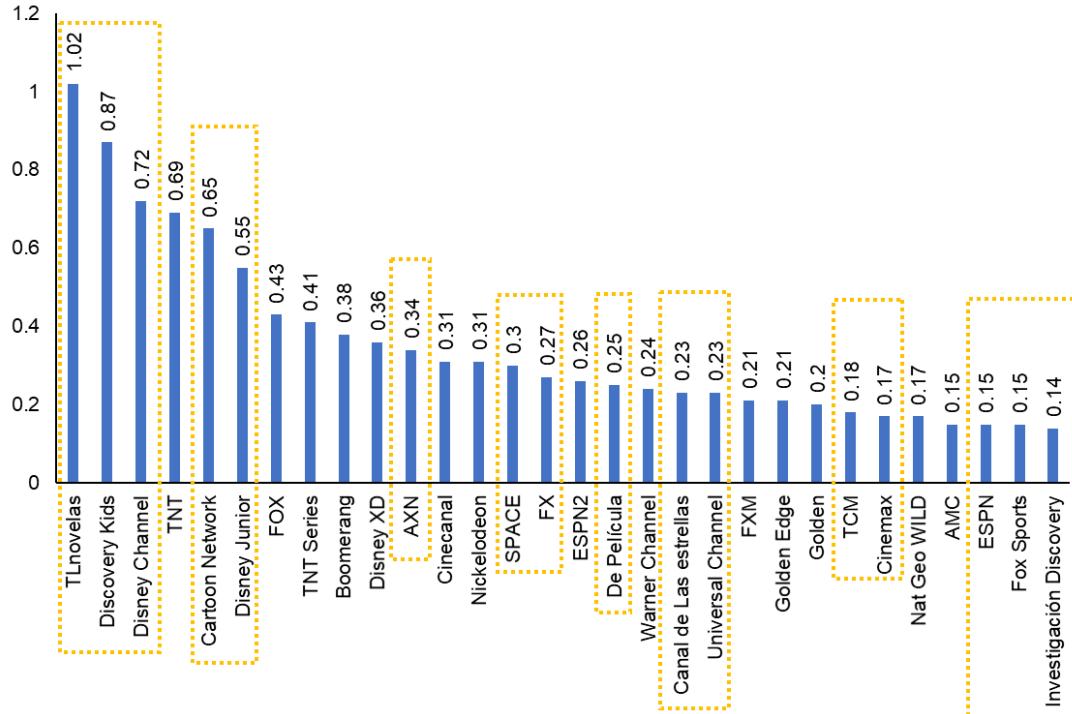
4 De 15 a menos de 20 canales

5 Más de 20 canales”

<sup>33</sup> Revista TV Latina, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3xshsUO>.

Gráfico N° 5

Rating de las 30 señales más vistas a junio de 2018  
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)



Fuente: Revista TVLatina.

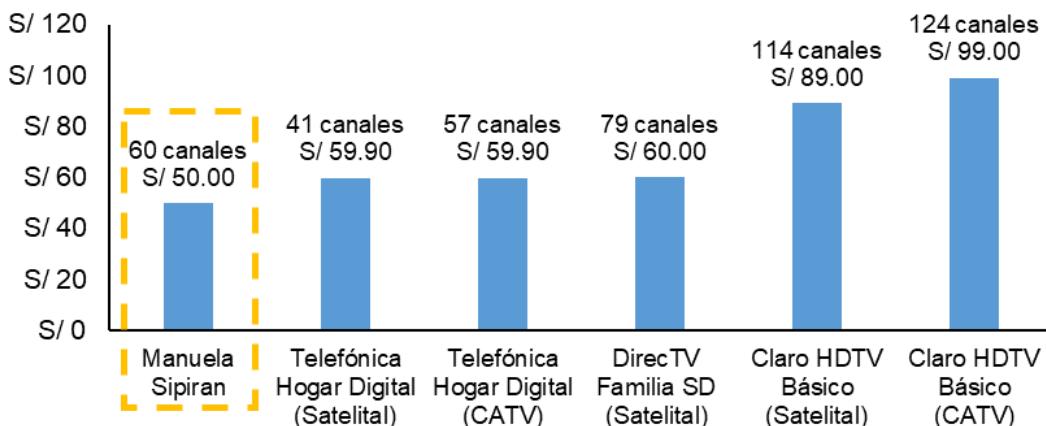
Elaboración: ST-CCO.

70. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita, en promedio, dieciséis (16) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un 53,3%) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores sin asumir los costos que estas señales involucran.
71. En conclusión, la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV, Latina, ATV y Panamericana TV) y señales internacionales con alta preferencia (TL novelas, Discovery Kids, Disney Channel, Space, De película, entre otras) que representaron el 53,3% de las señales preferidas por los hogares (16 de 30 señales).
72. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro de costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de la señora SIPIRAN, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.
73. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por la señora SIPIRAN<sup>34</sup>, durante el periodo de infracción, que está comprendido desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 22 de febrero de 2019, representó la menor tarifa mensual por señal

<sup>34</sup> Para la tarifa mensual de Manuela Sipiran se ha tomado la información presentada en la Resolución N° 787-2020/TPI-INDECOPI

de televisión de paga en comparación con sus competidores<sup>35</sup> más cercanos en el distrito de Rázuri, Provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

**Gráfico N° 6**  
**Comparación de las tarifas mensuales y número de canales – junio de 2018**



Fuente: Oferta comercial a junio de 2018 publicada por el OSIPTEL.

Elaboración: ST-CCO.

74. Lo anterior indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia dado que la empresa no ha internalizado todos los costos para la prestación del servicio lo cual, incrementa las barreras a la entrada, desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica<sup>36</sup>), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión.
75. Cabe señalar que un análisis de la tarifa por canal refleja que la señora SIPIRAN presentó una tarifa por canal (tarifa media<sup>37</sup>) inferior a la presentada por los planes de televisión de paga ofrecidos por Telefónica del Perú, como se puede apreciar a continuación.

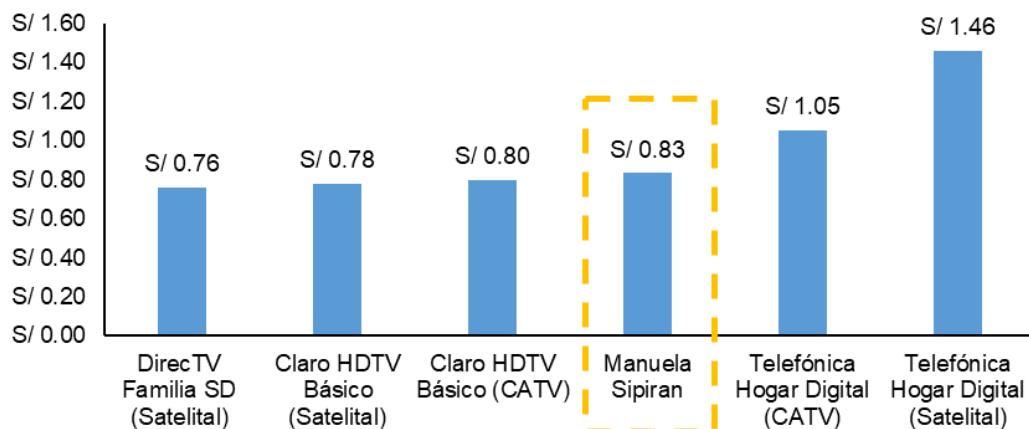
<sup>35</sup> La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por OSIPTEL, a junio de 2018. Confróntese con el documento “Servicio Residencial de Televisión por Suscripción”, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Disponible en: <https://bit.ly/3MrSwCO>.

<sup>36</sup> TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Pág. 85 y siguientes.

<sup>37</sup> Se estima de la siguiente forma:

$$\text{Tarifa Media} = \frac{\text{Tarifa Mensual}}{\text{Número de canales}}$$

**Gráfico N° 7**  
**Comparación de la tarifa media por empresa**

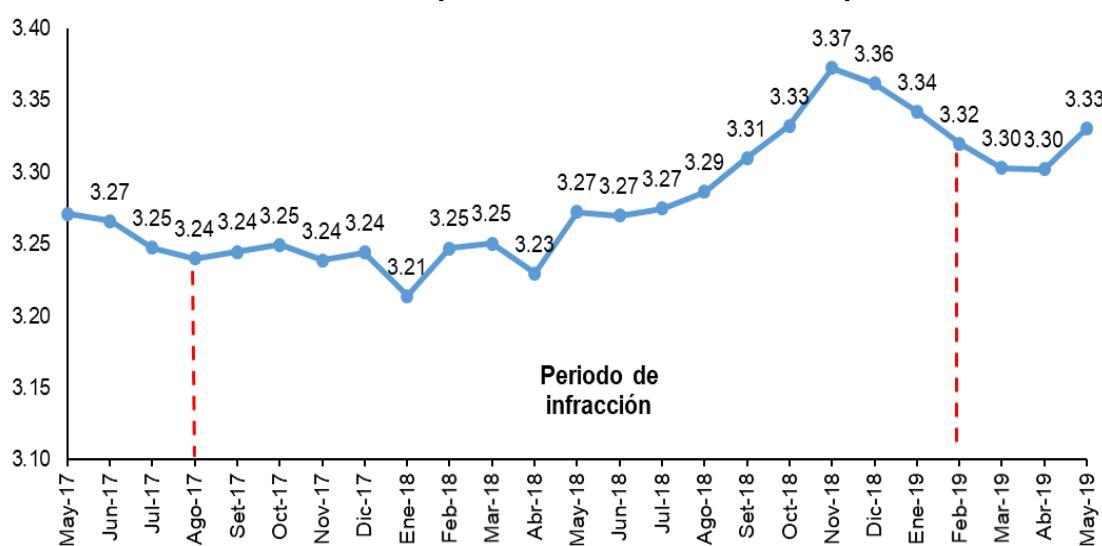


Fuente: Oferta comercial a junio de 2018 publicada por el OSIPTEL.

Elaboración: ST-CCO.

76. Por otro lado, las tarifas por retransmisión de emisiones de los programadores de contenidos internacionales se encuentran expresadas en dólares, motivo por el cual la señora SIPIRAN evitó el riesgo cambiario al hacer un uso de señales no autorizadas, dado que dicha empresa no tuvo la necesidad de cambiar soles (factura su servicio a los consumidores en soles) a dólares (pago por el uso de las señales a los programadores en dólares). Al respecto, dentro del periodo de infracción (del 8 de agosto de 2017 al 22 de febrero de 2019), el tipo de cambio bancario promedio para la compra de dólares se incrementó, en promedio, en 0,12% mensual.

**Gráfico N° 8:**  
**Evolución del tipo de cambio bancario - compra**



Fuente: BCRP.

Elaboración: ST-CCO.

## INFORME FINAL DE INSTRUCCION

Página 24 de 43

77. Por otro lado, un análisis del número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga permite observar que este dato representa una variable de competencia que permite atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (Claro, DIRECTV y Movistar), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita, por la señora SIPIRAN le permite ofrecer una oferta comercial competitiva.

**Gráfico N° 9:**  
**Publicidad de las empresas de televisión de paga**

### Claro (América Móvil)<sup>38</sup> – Información de página web en agosto de 2017

Planes			
Digital	Digital	Digital	Satelital
<b>HDTV Básico</b>	<b>HDTV Avanzado</b>	<b>HDTV Superior</b>	<b>Home HD</b>
Al mes S/. 99	Al mes S/. 120	Al mes S/. 180	Al mes S/. 89
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 16 canales HD</li> <li>✓ 107 canales SD</li> <li>✓ Incluye 1 deco básico HD</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 53 canales HD</li> <li>✓ 107 canales SD</li> <li>✓ 50 canales de audio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 69 canales HD</li> <li>✓ 138 canales SD</li> <li>✓ 50 canales de audio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 42 canales HD</li> <li>✓ 63 canales SD</li> <li>✓ 10 canales de audio</li> </ul>
Válido del 03.08.2017 al 12.09.2017	Válido del 03.08.2017 al 12.09.2017	Válido del 03.08.2017 al 12.09.2017	Válido del 03.08.2017 al 12.09.2017
<a href="#">ver más &gt;</a>	<a href="#">ver más &gt;</a>	<a href="#">ver más &gt;</a>	<a href="#">ver más &gt;</a>

Fuente: Página web Claro

### DIRECTV<sup>39</sup> – Información de la página web en agosto de 2017

 <a href="#">Suscríbete ahora (01) 6404060</a> <a href="#">Ofertas</a> <a href="#">Contáctenos</a> <a href="#">Ingresar</a> <a href="#">Planes</a> <a href="#">Programación</a> <a href="#">Reportes</a> <a href="#">Mi DIRECTV</a> <a href="#">Ayuda</a>			
Podemos asesorarte ahora <b>(01) 640 4060</b>			
<a href="#">Chat en vivo</a>   <a href="#">Ver Ofertas</a>			
<h3>Paquetes Postpago</h3>			
<b>BRONCE HD</b> S/. 82 Tarifa Mensual +DIRECTV Garantía: S/. 93	<b>PLATA + [HD]</b> S/. 102 Tarifa Mensual +DIRECTV Garantía: S/. 113	<b>ORO + [HD]</b> S/. 128 Tarifa Mensual +DIRECTV Garantía: S/. 139	<b>ORO + [HD DVR]</b> S/. 143 Tarifa Mensual +DIRECTV Garantía: S/. 154
<a href="#">Ver oferta</a>	<a href="#">Ver oferta</a>	<a href="#">Ver oferta</a>	<a href="#">Ver oferta</a>
Incluye	Incluye	Incluye	Incluye
Acceso a más de 105 canales	Acceso a más de 135 canales	Acceso a más de 180 canales	Acceso a más de 180 canales
64 Canales de video SD	84 Canales de video SD	114 Canales de video SD	114 Canales de video SD
40 Canales de video HD <sup>(1)</sup>	48 Canales de video HD <sup>(1)</sup>	56 Canales de video HD <sup>(1)</sup>	56 Canales de video HD <sup>(1)</sup>
39 Canales de audio	39 Canales de audio	39 Canales de audio	39 Canales de audio
1 Decodificador DIRECTV HD	1 Decodificador DIRECTV HD	2 Decodificadores DIRECTV HD	1 Decodificador DIRECTV HD DVR
1 Decodificador DIRECTV Digital	1 Decodificador DIRECTV Digital	Acceso a DIRECTVPlay.com <sup>(2)</sup>	1 Decodificador DIRECTV HD

Fuente: Página web DirecTV

<sup>38</sup> Claro, agosto de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3S1cu8p>.

<sup>39</sup> DirecTV, agosto de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3RWJfUz>.

**Movistar (Telefónica del Perú)<sup>40</sup>** – Información de página web en agosto de 2017

### Plan Estándar

Hasta 91 canales SD + 9 HD  
- 2 decos HD por S/12.90

[Contratar](#)

---

Desde

S/ 89.90

al mes

**Fuente:** Página web Movistar.

78. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos<sup>41</sup>. Al respecto, del análisis realizado por esta ST-CCO, se ha verificado que –considerando dicha jurisprudencia– sólo treinta (30) señales retransmitidas ilícitamente por la señora SIPIRAN involucraron un ahorro de costos, las cuales son detalladas en el Anexo N° 2 del presente informe.

**b. Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización.**

79. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado<sup>42</sup> que respecto a la ventaja significativa producto de los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de sus titulares respectivos, el ahorro de costo está conformado por el costo de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

<sup>40</sup> Movistar, agosto de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3SV3PpC>.

<sup>41</sup> Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos se puede revisar la siguiente muestra de resoluciones:  
 • Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (<https://bit.ly/3ONaSOX>).  
 • Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (<https://bit.ly/3uotsEP>).

<sup>42</sup> Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3ngUDOU>

***“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas***

*55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.*  
 (...)

*58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”*

80. En el Perú, EGEDA es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el INDECOPI mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano. Así, EGEDA publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción<sup>43</sup>, las tarifas son las siguientes:

*"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.*

*La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00)".*

81. Mediante la Resolución N° 787-2020/TPI-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de la señora SIPIRAN por la comunicación pública de cuatro (4) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a la señora SIPIRAN un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por las referidas obras que se detallan a continuación.

**Cuadro N° 2:  
Detalle de las obras audiovisuales retransmitidas de forma ilícita**

Nombre de las obras
“Duele el corazón”
“Miles from tomorrowland”
“Clarence”
“Power rangers fuerza salvaje”
<b>4 obras audiovisuales</b>

Fuente: Resolución N° 787-2020/TPI-INDECOPI

Elaboración: ST-CCO.

**c. Conclusión**

82. En virtud de lo anterior, esta STCCO concluye que la señora SIPIRAN obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, producto de la retransmisión ilícita descrita anteriormente, la cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

- Retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Latina, América TV, ATV, TV Perú y Panamericana) que contaron con un contenido exclusivo (Latina y ATV), como lo fueron los partidos de fútbol de las eliminatorias en el 2017 y los partidos de fútbol del mundial Rusia 2018, y se encuentran entre las más vistas por los hogares (América TV).

<sup>43</sup>

El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>

- Retransmitió de forma ilícita señales internacionales que contaban con la mayor preferencia de los consumidores, como TLNovelas, Discovery Kids, Disney Channel, Space, De película, las cuales representaron dieciséis (16) de las treinta (30) señales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es, un porcentaje representativo del 53,3%.
- La retransmisión ilícita le permitió contar con la menor tarifa mensual (S/ 50,00) respecto a sus demás competidores y una tarifa media (S/ 0,83), inferior a la de Telefónica del Perú (S/ 1,46) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable.
- Evitó el riesgo cambiario en el período de infracción, dado que el tipo de cambio se incrementó en 0,12%.
- Presentó un elevado número de señales en la parrilla comercial (60 señales), superando en 46,3% la parrilla de Telefónica del Perú (41 señales).
- Retransmitió de forma ilícita cuatro (4) obras audiovisuales obteniendo ahorro en costos.

83. Por tanto, sobre la base de lo expuesto, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que la señora SIPIRAN incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido sesenta (60) emisiones de organismos de radiodifusión y haber comunicado al público cuatro (4) obras audiovisuales sin la respectiva autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2017 al 22 de febrero de 2019.

## V. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

84. En atención a los descargos presentados por la señora SIPIRAN a través de su escrito remitido con fecha 9 de mayo de 2022, corresponde a esta ST-CCO efectuar el análisis respectivo a los argumentos esgrimidos por el referido agente económico, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- En relación con los cuestionamientos formulados en contra de: (i) la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI sobre la falta de motivación por parte de la CDA para la determinación de la multa por las infracciones de retransmisión de señales de programación y de comunicación pública por obras audiovisuales, y (ii) la inspección realizada por el personal de INDECOPI en un inmueble ajeno al de la señora SIPIRAN, cuya diligencia habría constituido prueba suficiente para comprobar la retransmisión de señales de televisión y la comunicación pública de obras audiovisuales por parte de la señora SIPIRAN, esta ST-CCO considera pertinente indicar que el presente procedimiento se refiere a la evaluación de la presunta comisión de un acto de competencia desleal a través de la modalidad de violación de normas imperativas, la cual consiste en la obtención de una

ventaja significativa mediante la vulneración de una norma imperativa, siendo que dicha vulneración sería acreditada a través de la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial competente.

En ese sentido, según se puede apreciar de los documentos obrantes en el presente expediente, la autoridad competente en la materia de derechos de autor (la CDA y la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI) resolvió sancionar a la señora SIPIRAN, por la retransmisión ilícita de diversas señales de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de obras audiovisuales, por lo que no corresponde a las instancias del OSIPTEL analizar o revisar los hechos acreditados por el INDECOPI.

Así, la posibilidad de que esta ST-CCO analice la idoneidad de los documentos probatorios dispuestos en el procedimiento sancionador –tales como las diligencias de supervisión- tramitado ante INDECOPI supondría, en primer lugar, que los órganos de controversias del OSIPTEL asuman competencias que no le han sido asignadas; asimismo, implicaría reconocer al OSIPTEL como una instancia adicional que valore los medios probatorios actuados dentro del procedimiento tramitado por el INDECOPI.

Por otro lado, se debe señalar que el administrado para cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la CDA del INDECOPI mediante Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI contó con los mecanismos apropiados y reconocidos en la legislación vigentes, a los cuales recurrió, habiendo interpuesto un recurso de apelación contra dicho pronunciamiento a fin de que sea evaluado por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, ante lo cual, mediante la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, dicha instancia confirmó en todos sus extremos la Resolución N° 0454-2019/CDA-INDECOPI y declaró en última instancia administrativa la responsabilidad de la señora SIPIRAN.

Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde valorar los pronunciamientos de las instancias resolutivas del INDECOPI ni los documentos probatorios acreditados por la CDA o por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, sino corresponderá verificar la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente que determine la vulneración a una norma imperativa, lo cual se acreditó en el presente caso en virtud de la información brindada por la ST de la CDA y la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, por Oficios N° 000135-2022-CDA/INDECOPI y N° 001062-2022-OAJ/INDECOPI, de fechas 18 julio y 11 de agosto de 2022, respectivamente.

- En lo concerniente a la falta de notificación de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, alegada por la señora SIPIRAN; es preciso señalar que mediante Oficio N° 000006-2022-CDA/INDECOPI, la Secretaría Técnica de la CDA del INDECOPI, remitió a la ST-CCO, el cargo de la cédula de notificación de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI; verificándose que dicha resolución fue notificada el día 15 de octubre del 2020, en la modalidad bajo puerta, en la dirección ubicada en Jr. Mozart N° 1005, Urb. Primavera de Trujillo, Trujillo, La

Libertad<sup>44</sup>, luego de una primera visita al mismo domicilio sin éxito de notificación en dicha oportunidad. Por lo que se aprecia que la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, que resuelve el recurso de apelación presentado por la señora SIPIRAN contra la Resolución 0454-2019/CDA-INDECOPI, fue notificada de acuerdo con lo establecido en el párrafo 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.

Adicionalmente, cabe precisar que mediante C. 00215-STCCO/2022, la ST-CCO solicitó a la DDA del INDECOPI, confirme si la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI contaba con la calidad de previa y firme; así como si no se encontraba en estado pendiente de revisión judicial, para lo cual se solicitó la fecha de notificación de dicha resolución. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 000135-2022-CDA/INDECOPI, la CDA del INDECOPI respondió, entre otros aspectos, que la notificación de dicho pronunciamiento fue realizada el día 15 de octubre de 2020, fecha que se consigna en el cargo de la cédula de notificación bajo puerta de la Resolución N° 0787-2020/TPI-INDECOPI, que obra en el presente expediente.

- Finalmente, en relación con la solicitud de declarar nulo lo actuado formulada por la señora SIPIRAN, corresponde indicar que luego del análisis efectuado a las alegaciones sostenidas por la referida señora, se aprecia que sus cuestionamientos fueron dirigidos en contra de las actuaciones del procedimiento sancionador tramitado ante el INDECOPI por infracciones a los derechos de autor, lo cual como se indicó previamente no corresponde ser evaluado por los órganos resolutivos de controversias del OSIPTEL, por lo que para esta ST-CCO corresponde desestimar lo solicitado por la señora SIPIRAN, considerándose además que no se advierte que se ha alegado ni se ha incurrido en algún vicio de nulidad<sup>46</sup> en la tramitación del presente expediente.

<sup>44</sup> Cabe precisar que esta dirección es la misma que la señora SIPIRAN consignó como su domicilio legal en el escrito presentado el dia 09 de mayo de 2022, con ocasión del presente procedimiento.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.  
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.  
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

85. En virtud de lo previamente expuesto, a criterio de esta ST-CCO corresponde desestimar los argumentos presentados por la señora SIPIRAN en su escrito remitido con fecha 9 de mayo de 2022.

## **VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

86. Luego de haberse verificado que la señora SIPIRAN incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, la sanción aplicable.

### **6.1. Marco Legal**

87. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD<sup>47</sup>.
88. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52<sup>48</sup> de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será

<sup>47</sup>

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...”).

<sup>48</sup>

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el

sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

89. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

## **6.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción.**

90. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.
91. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, esta ST-CCO verifica que la Resolución N° 787-2020/TPI-INDECOPI no señala expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutivas del INDECOPI han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
92. Considerando lo expuesto, a criterio de esta ST-CCO, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, el día 8 de agosto de 2017, debido a que, en dicha fecha, el personal de la Oficina Regional de La Libertad del INDECOPI realizó la inspección, constatando que dicha empresa retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares.
93. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
94. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el INDECOPI fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la

---

*infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.*

*52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.*

*52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.*

*52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".*

denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL<sup>49</sup>.

95. En atención a ello, esta ST-CCO considera como fecha de finalización de la infracción el día 22 de febrero de 2019, debido a que -en dicha fecha- la ST de la CDA del INDECOPI emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de la señora SIPIRAN por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.
96. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción<sup>50</sup>. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del INDECOPI busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.
97. En tal sentido, la señora SIPIRAN infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD por la retransmisión ilícita de señales de TV, y la comunicación audiovisual de obras en el siguiente período:
  - **Inicio de la infracción:** 8 de agosto de 2017 (fecha en la que se realizó la supervisión por parte del personal del INDECOPI)
  - **Fin de la infracción:** 22 de febrero de 2019 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el INDECOPI).
98. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que esta infracción tuvo una duración mayor a dieciocho (18) meses, la cual será considerada en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>49</sup> Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD, 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

<sup>50</sup> MORON URBINA sostiene que “*Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa*”. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12<sup>a</sup> Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

## INFORME FINAL DE INSTRUCCION

Página 33 de 43

99. **Beneficio Ilícito:** Sobre el particular, esta ST-CCO estimó este valor en base al ahorro en costos que obtuvo la señora SIPIRAN considerando el siguiente componente.

- **Costo evitado:** se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

100. Cabe señalar que, la señora SIPIRAN no remitió información de sus conexiones en servicio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)<sup>51</sup> ni al OSIPTEL<sup>52</sup> motivo por el cual, esta ST-CCO estimó las conexiones en servicio como el promedio de las conexiones en servicio de las empresas que prestan el servicio únicamente en La Libertad ponderado por su respectiva cuota de mercado. Cabe señalar que, la estimación no consideró la información del distrito de Trujillo debido a las distintas características para la prestación del servicio en este distrito respecto del distrito de Rázuri, zona de operación de la señora SIPIRAN. Adicionalmente, dado que la señora SIPIRAN brindó el servicio con cobertura distrital no se consideró la información de empresas con cobertura nacional (América Móvil, DIRECTV y Telefónica del Perú) y regional (Comunicaciones J&F Cable TV) para la estimación del nivel de conexiones en servicio.

**Cuadro N° 2:  
Estimación del número de conexiones en servicio**

Período	Conexiones promedio ponderado
Oct-17	406
Nov-17	402
Dic-17	411
Abr-18	464
May-18	466
Jun-18	465
Oct-18	464
Nov-18	466
Dic-18	467

Mínimo en el período de infracción	402
------------------------------------	-----

Elaboración: ST-CCO

Nota: La estimación consideró la información de las siguientes empresas: Redes Multimedia Perú, Cable Premium, Planet Cable, Conexión Activa, Tele Cable Impacto, Cubas Yglesias Mario Luis y Ganoza Sam Silvia Elizabeth.

101. El beneficio ilícito estimado se actualiza (beneficio ilícito actualizado) para preservar su valor en el tiempo durante el periodo en el que se llevó a cabo la conducta, considerando un WACC mensual en soles equivalente a 0,264%<sup>53</sup> a enero de 2022, y un periodo de actualización de cuarenta y cuatro coma tres (44,3) meses<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Base de datos disponible en: <https://bit.ly/2YmjTWQ>

<sup>52</sup> Base de datos disponible en: <https://bit.ly/3C4x69y>

<sup>53</sup> Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Dirección URL: <http://bit.ly/2sVZpre>

<sup>54</sup> El periodo de actualización comprende desde febrero de 2019 hasta noviembre de 2022.

102. En función de lo anterior, esta ST-CCO cuantifica un beneficio ilícito actualizado de 32,75 UIT (a noviembre de 2022), generado por la práctica desarrollada por la señora SIPIRAN.

**Cuadro N° 4:  
Estimación de BI actualizado**

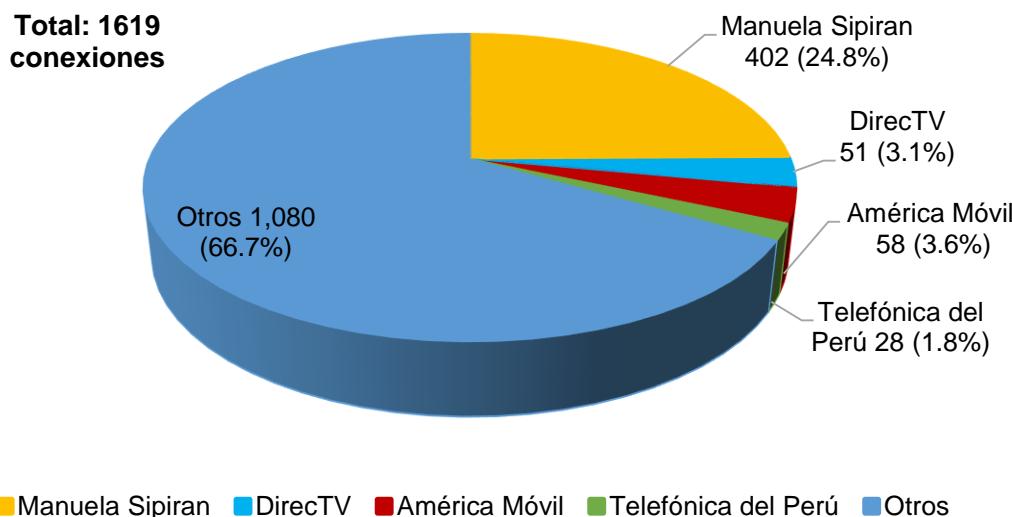
Variables	Monto
Beneficio Ilícito	S/ 134 043,25
WACC mensual	0,264%
Periodo de actualización	44,3
BI actualizado (soles)	S/ 150 656,83
UIT 2022	4600
<b>BI actualizado (UIT)</b>	<b>32,75</b>

Elaboración : ST-CCO.

103. **Cuota de mercado del infractor:** La señora SIPIRAN retransmitió señales de forma ilícita por lo que habría prestado el servicio de televisión de paga de manera informal<sup>55</sup> motivo por el cual, el análisis de cuota de mercado requiere considerar a todas las empresas que operan en el servicio aun cuando pueden ser informales dado que se encontrarían en las mismas condiciones de la señora SIPIRAN y por ende, competirían con esta empresa.
104. A fin de evaluar lo señalado en el párrafo anterior, esta ST-CCO consideró la información de los hogares con el servicio de televisión de paga en la zona de operación (distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad), en el período de infracción según el CENSO 2017. Dicha información permite apreciar que la señora SIPIRAN habría contado con el 24,8% de las conexiones en servicio en el período de infracción.
105. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones) toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.
106. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras al afrontar mayores costos (por derechos de retransmisión) y; por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas, como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

<sup>55</sup> El informe N° 076-GPRC/2016 que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL señala tres tipos de informalidad que se pueden dar en el mercado de televisión de paga: i) Clandestinaje en planta, ii) omisión de reporte (subreporte de información) y iii) Retransmisión o robo de señal.

**Gráfico N° 10:**  
**Participación en el mercado de televisión de paga**  
**(Distrito de Rázuri)**



Fuente: Información remitida por las empresas operadoras a OSIPTEL  
 Elaboración: ST-CCO

107. En virtud de lo señalado, esta ST-CCO considera que la cuota de mercado de la señora SIPIRAN en la zona donde prestó el servicio fue mayor a 20% pero menor a 50%, lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el Anexo N° 1 del presente informe.
108. **Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios:** Sobre el particular, la ST-CCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a la señora SIPIRAN, a fin de verificar su impacto en el mercado.
  - a) **En relación con los canales retransmitidos:** La señora SIPIRAN fue sancionada por el INDECOPI por retransmitir de forma ilícita el 100% de su parrilla (60 emisiones), dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, como Latina, América TV, ATV, Panamericana TV, TLNovelas, Disney Channel, Discovery Kids, De película, entre otros, cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.
  - b) **En relación con el total de las señales más relevantes:** Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2018, el 92,06% de los hogares ubicados en el departamento de La Libertad ve menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por la señora SIPIRAN se encuentran dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta 30 señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la ST-CCO evaluó los contenidos y estima que la señora SIPIRAN retransmitió de forma ilícita, en promedio, 16 emisiones que formaron parte de las 30 señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el 53,3% del total de emisiones consideradas como las más vistas.

**Cuadro N° 5:**

**Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las 30 señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)**

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating junio 2018 (*)
TLNovelas	1
Discovery Kids	1
Disney Channel	1
Cartoon Network	1
Disney Junior	1
AXN	1
SPACE	1
FX	1
De Película	1
Canal de las Estrellas	1
Universal Channel	1
TCM	1
Cinemax	1
ESPN	1
Fox Sports	1
Investigación Discovery	1
<b>Total número de señales</b>	<b>16</b>

Señales retransmitidas ilícitamente	16
Total de señales	30
<b>Porcentaje (%)</b>	<b>53,3%</b>

**Nota:** El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Manuela Sipiran y se encuentra dentro de las 30 señales más vistas según rating de junio de 2018.

**Fuente:** Revista TV Latina<sup>56</sup>.

**Elaboración:** ST-CCO.

- C) En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos,** cabe señalar que la señora SIPIRAN no ha remitido información a la ST-CCO. Asimismo, de la revisión de la información disponible, se ha observado que no se cuenta con información para esta empresa en las bases de datos del MTC y del OSIPTEL. En tal sentido, debido a la falta de información existente, esta ST-CCO considera que estos indicadores no resultan aplicables para este procedimiento.

56

Revista TV Latina, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3xshsUO>.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera desincentivando la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica<sup>57</sup>, o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y por ende no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

109. Por ende, esta ST-CCO considera que, existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- (i) Retransmitió de forma ilícita el 100% de su parrilla comercial.
- (ii) Las señales retransmitidas ilícitamente representaron el 53,3% del total de contenidos más sintonizados.
- (iii) Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

110. **Probabilidad de detección:** sobre el particular, las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, motivo por el cual se considera una probabilidad de detección muy alta (valor 1), ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción.

111. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la infracción de la señora SIPIRAN debe calificarse como **Leve**, considerando lo siguiente:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por 18,47 meses.
- La zona de prestación del servicio corresponde únicamente al distrito de Rázuri, ubicado en la provincia de Ascope, la cual no es capital del departamento de La Libertad.
- La cuota de mercado, se habría contado con el 24,8% del total de conexiones en el distrito de Rázuri.
- La estimación del beneficio ilícito actualizado resulta equivalente a 32,75 UIT.
- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:
  - Retransmitió de forma ilícita el 100% de su parrilla comercial (60 señales).

<sup>57</sup> TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

- Retransmitió de forma ilícita señales nacionales como con alta preferencia por los consumidores como Latina, América TV y ATV las cuales se encontraron dentro de las señales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el periodo de infracción, cabe señalar que ATV y Latina contaron con un contenido exclusivo, los partidos de fútbol de las eliminatorias en el 2017 y los partidos de fútbol del mundial de Rusia 2018 respectivamente.
- Retransmitió de forma ilícita señales internacionales, las cuales representaron el 53,3% (16 señales) del total de emisiones con mayor preferencia por los hogares, se encontraban entre las 30 señales más vistas.
- El ahorro de costos le permitió a la señora SIPIRAN presentar una tarifa mensual de S/ 50 por el servicio, por temas distintos a la eficiencia económica, la cual se encuentra alejada de las tarifas observadas en otros competidores, lo cual le permite obtener una mayor demanda.
- El ahorro en costos (pago a proveedores y EGEDA) que le generó la retransmisión ilícita y la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorizaciones respectivas, el cual se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio, aunque no necesariamente sería la única opción dado que, la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades entre otras variables no observables directamente.
- Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

112. En virtud de lo anterior, la infracción es posible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2021).

### **6.3. Determinación de la multa.**

113. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias<sup>58</sup>, esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

114. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

115. En relación al beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, esta ST-CCO considera los valores estimados en la sección anterior.

<sup>58</sup> Confróntese con Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

116. Finalmente, esta ST-CCO consideró que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a la señora SIPIRAN, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.
117. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO **estima la multa en 32,75 UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 6**  
**Estimación de la multa**

<b>Variables</b>	<b>Monto</b>
BI actualizado (en UIT)	32,75
Probabilidad de detección (muy alta)	1
<b>Multa Estimada (UIT)</b>	<b>32,75</b>

Elaboración: ST-CCO

118. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa impuesta por el INDECOPI, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.
119. Así, mientras que el INDECOPI sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el OSIPTEL sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.
120. Adicionalmente, se debe indicar que el INDECOPI utilizó una metodología diferente a la utilizada por el OSIPTEL. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el OSIPTEL considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el INDECOPI considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.
121. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer y; por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas<sup>59</sup>
122. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras INDECOPI establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el OSIPTEL requiere información sobre

<sup>59</sup> Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (Discovery channel, TLNovelas, Discovery Kids entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores de TV Paga bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.

123. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente<sup>60</sup>, esta ST-CCO considera que el monto de la multa previamente impuesta por el INDECOPI no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

#### **6.4. Máximo legal y capacidad financiera**

124. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues ésta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a 50 UIT).
125. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que la señora SIPIRAN no ha remitido información que permita determinar el tope de la multa a partir de los ingresos brutos de la empresa del año 2021. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en 32,75 UIT.

### **VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

126. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **Manuela Aurora Sipiran Barreto** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción de la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido sesenta (60) emisiones de organismos de radiodifusión y haber comunicado al público cuatro (4) obras audiovisuales sin la respectiva autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 8 de agosto de 2017 hasta el 22 de febrero de 2019.
127. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL declarar la responsabilidad administrativa de **Manuela Aurora Sipiran Barreto** por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicho agente económico con una **(1) multa** de **32,75 UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **Leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

<sup>60</sup>

Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL.

ANEXO N° 01

**Criterios de Calificación**

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA <sup>61</sup> )	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración: STCCO.

1. El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo a sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

$I_i$  : Resultado obtenido por el Indicador  $i$ .

$P_i$  : Peso asignado al indicador  $i$ .

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

**Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia**

Rangos establecidos	Indicador 1 ( $I_1$ ): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 ( $I_2$ ): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración: STCCO.

61

IMA: Indicador de Mercado Afectado

**Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia**

Rangos establecidos	Indicador 3 ( $I_3$ ): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: ( $I_4$ ): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: STCCO.

**ANEXO N° 02**  
**Señales que involucran un ahorro en costos**

SEÑALES	
LATINA	FOX CHANNEL
AMERICA TV	ANIMAL PLANET
PANAMERICANA TV	FILM ZONE
ESPN	DE PELÍCULA
TELEMUNDO	FX
DISNEY JUNIOR	HISTORY
UNIVERSAL CHANNEL	TL NOVELAS
DISCOVERY CHANNEL	FOX LIFE
DISCOVERY KIDS	CINEMAX
CARTOON NETWORK	SPACE
FOX SPORTS	TCM
CANAL DE LAS ESTRELLAS	DISNEY CHANNEL
EL ENTERTAINMENT	ID INVESTIGACIÓN DISCOVERY
AXN	NAT GEO KIDS
ISAT	FOX SPORTS 2
30 SEÑALES	